



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.833/12

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

ANUNCIO

El Pleno Corporativo del Excmo. Ayuntamiento de Ávila, en sesión de fecha 26 de octubre de 2.012 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Aprobar inicialmente la nueva Ordenanza Municipal de Ruido y Vibraciones. Exponer al público dicho acuerdo por plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y/o sugerencias, que de formularse deberán de ser resueltas por el Pleno Municipal.

En caso de que no se presentase ninguna alegación, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Dicho expediente se encuentra expuesto en el departamento de Urbanismo y medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento (Plaza del Mercado Chico, 7).

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos prevenidos en el acuerdo arriba transcrito.

Ávila a 28 de noviembre de 2012

El Alcalde, *Miguel Ángel García Nieto*

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDO Y VIBRACIONES

(DICTAMINADA PARA APROBACIÓN INICIAL E INFORMACIÓN PÚBLICA POR EL PLENO MUNICIPAL EL 26 DE OCTUBRE DE 2012)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con fecha 9 de junio de 2009 se publicó en el «Boletín Oficial de Castilla y León» la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Esta ley en su Artículo 6, establece que corresponde a los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes la elaboración y aprobación de las ordenanzas municipales necesarias para el desarrollo y aplicación de la ley.

Igualmente, en la disposición adicional segunda, se determina que las ordenanzas, a las que se hace referencia en el artículo 6, deberán aprobarse en un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de la ley.

El daño que produce el ruido puede oscilar entre la generación de molestias a llegar a suponer un riesgo grave para la salud de las personas y para el medio ambiente en general. Por ello, nuevamente ha de acometerse la regulación de la lucha contra el ruido desde la perspectiva más amplia e integradora, abarcando todas las vertientes en que se pone de manifiesto este problema: actuaciones de prevención, vigilancia y control a través de los instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental, y la actuación administrativa de inspección, control y disciplina sobre los



diferentes emisores acústicos.

En la firme creencia de que es posible conciliar el descanso de los vecinos con el desarrollo de las actividades susceptibles de ser productoras de ruido en la ciudad se introduce la regulación de nuevos procedimientos dirigidos a subsanar las deficiencias puestas de manifiesto en las actividades. El objetivo es dar prioridad a la intervención municipal mediante actuaciones no sancionadoras, sino dirigidas a la adopción de medidas correctoras, dando la oportunidad a las actividades de adecuarse y hacer viable su funcionamiento, defendiendo el óptimo desarrollo económico de la ciudad, a la vez que salvaguardando de molestias a los vecinos directamente afectados.

En la elaboración de esta Ordenanza Municipal de Ruido y Vibraciones se ha procurado aportar mecanismos para facilitar la aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y clarificar algunos de sus contenidos y se ha tratado de no repetir aspectos contemplados en la ley, ni modificar los valores límite establecidos en ella.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

Esta Ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas el Municipio en materia de contaminación acústica según el artículo 4.2. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

La Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se considera norma de referencia en todo lo no contemplado o desarrollado en esta Ordenanza.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es el Término Municipal de Ávila.

TÍTULO II

PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.

Artículo 3.- Los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán tener en cuenta siempre la legislación estatal y autonómica en materia de contaminación acústica.

Artículo 4.- En el planeamiento urbanístico del Municipio se considerará la información y propuestas contenidas en el mapa de ruido actualizado y/o en el plan de acción en materia de contaminación acústica.

Artículo 5.- Los instrumentos de planeamiento urbanístico, sus revisiones, modificaciones y adaptaciones, incluirán la zonificación acústica del suelo urbano y urbanizable, así como las zonas de servidumbre acústica y de reserva de sonido de origen natural delimitadas por la Administración competente. Su representación se realizará en un plano a escala adecuada para su correcta interpretación.

Artículo 6.- Los instrumentos de planeamiento general, sus revisiones, modificaciones y adaptaciones que establezcan una nueva clasificación de suelo incluirán un estudio acústico, reali-



zado por una Entidad de Evaluación Acústica, que analice la compatibilidad del suelo clasificado con el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables.

Artículo 7.- Los instrumentos de planeamiento de desarrollo, sus revisiones, modificaciones y adaptaciones, contendrán un ESTUDIO ACÚSTICO, realizado por una ENTIDAD DE EVALUACIÓN ACÚSTICA, que analice el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables, salvo en aquellos estudios de detalle en que no se establezca ni se modifique la asignación del uso por menorizado, circunstancia que se mencionará específicamente.

Artículo 8.- Los estudios acústicos indicados en los dos artículos anteriores se realizarán previamente a la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico. El contenido mínimo de estos estudios acústicos se establece en el Anexo I de esta Ordenanza.

Artículo 9.- Las Entidades de Evaluación Acústica que lleven a cabo los estudios acústicos regulados en este Título deberán cumplir los requisitos para actuar en el campo de predicción de niveles sonoros, establecidos en el Anexo VI de la Ley 5/2009.

TÍTULO III

CONTROL ACÚSTICO EN LA EDIFICACIÓN.

CAPÍTULO I

Estudios acústicos previos a la concesión de licencia de construcción.

Artículo 10.- La presentación de los estudios acústicos, que determinen los niveles sonoros ambientales existentes en la parcela donde se ubicará el edificio, a los que se hace referencia en el Artículo 28.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León para la concesión de nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, asistenciales, educativos o culturales, será realizada por el promotor junto con la solicitud de licencia. Para ello se empleará el formulario contemplado en el Anexo II de esta Ordenanza.

En viviendas, los niveles sonoros ambientales existentes, también podrán obtenerse del mapa de ruido, que esté vigente en el municipio en el momento de la solicitud de licencia, no siendo necesario presentar estudio acústico específico. En cualquier caso, en proyecto, se deberán justificar los niveles sonoros ambientales en la parcela donde se ubicará el edificio, en referencia a uno de dichos documentos

Artículo 11.- Estos mapas de ruido y estudios acústicos deberán ser realizados por Entidades de Evaluación Acústica que cumplan los requisitos para actuar en el campo de predicción de niveles sonoros, establecidos en el Anexo VI de la Ley 5/2009, de 4 de junio, el Ruido de Castilla y León.

Artículo 12.- El Ayuntamiento deberá tener en cuenta estos mapas y estudios acústicos para conceder o denegar la licencia de construcción de las edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, asistenciales, educativos o culturales, de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 28 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.



CAPÍTULO II

Control acústico con carácter previo a la concesión de LICENCIA de PRIMERA OCUPACIÓN de un edificio.

Artículo 13.- La presentación de los informes de ensayos acústicos “in situ”, a los que se hace referencia en el Artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, para la obtención de licencias de primera ocupación de edificios, será realizada por el promotor del edificio junto con la solicitud de las mismas. Para ello se empleará el formulario contemplado en el Anexo III de esta Ordenanza.

Artículo 14.- Estos informes de ensayos acústicos “in situ” serán realizados por Entidades de Evaluación Acústica que cumplan los requisitos establecidos en el Anexo VI de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León para ese tipo de ensayos.

Artículo 15.- Comprobaciones de aislamiento acústico en edificaciones destinadas a viviendas:

1.- Para el cálculo del número de ensayos, que deben realizarse en edificaciones destinadas a viviendas, en lo relativo a los de aislamiento acústico a ruido aéreo entre vivienda, de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas y de aislamiento acústico a ruido de impacto entre viviendas, se tendrá en cuenta que:

a) El número de ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas que debe hacerse, para dar cumplimiento al muestreo indicado en el artículo 29.2. de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León, se obtendrá del resultado obtenido de calcular el 20% del número de viviendas de la promoción.

b) El número de ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas que debe hacerse, para dar cumplimiento al muestreo indicado en el artículo 29.3. de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León, se obtendrá del resultado obtenido de calcular el 10% del número de viviendas de la promoción.

c) El número de ensayos de aislamiento acústico a ruido de impacto que debe hacerse, para dar cumplimiento al muestreo indicado en el artículo 29.4. de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León, se obtendrá del resultado obtenido de calcular el 10% del número de viviendas de la promoción.

d) En cada uno de los tres supuestos anteriores, apartados a, b y c, si el número calculado es un número no entero, el número de ensayos mínimo será el entero inmediatamente inferior. Cuando este número sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una vivienda. Para cumplir el porcentaje de muestreo, no podrá llevarse a cabo más de un ensayo, del mismo tipo, en la misma vivienda.

e) En viviendas unifamiliares aisladas, únicamente se llevarán a cabo ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, aplicando los criterios del apartado a). Si el resultado es inferior a la unidad, se realizará un único ensayo.

f) En viviendas unifamiliares colindantes con otras viviendas al menos se llevará a cabo un ensayo de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas, otro de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, y otro de aislamiento acústico a ruido de impacto entre viviendas.

2.- Para seleccionar en qué viviendas de la promoción llevar a cabo los ensayos indicados en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:



a) Se intentará seleccionar aquellas que puedan ser representativas de los casos más desfavorables para cada tipo de ensayo.

b) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas, se procurará seleccionar viviendas ubicadas en la misma planta y con divisorios comunes, así como que los recintos emisor y receptor sean dormitorios y/o salones.

c) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se procurará seleccionar viviendas en planta baja o en planta primera, al considerarse que pueden ser las más afectadas por el ruido exterior, así como que los recintos receptores sean preferentemente dormitorios.

d) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido de impactos entre viviendas, se procurará que el recinto emisor se encuentre sobre el receptor, y que al menos tengan un cerramiento en común, así como que el recinto receptor sea un dormitorio.

Artículo 15. Comprobaciones de aislamiento acústico en edificaciones destinadas a viviendas

Artículo 15. Comprobaciones de aislamiento acústico en edificaciones destinadas a viviendas						
1.- Nº de ensayos a realizar para cumplir muestreo artículo 29 -Ley 5/2009						
AISLAMIENTO ACÚSTICO A:	% nº de viviendas de la promoción a comprobar					
	Edificio viviendas		Vivienda unifamiliar			
			Aislada		Colindantes con otras viviendas	
Ruido aéreo entre viviendas	a	20%	e	20%	f	20%
Ruido aéreo de fachadas	b	10%				10%
Ruido de impacto entre viviendas	c	10%				10%
Redondeo	d	Resultado no entero → Entero inmediatamente inferior y ≥ 1 vivienda				
Para cumplir % muestreo		NO más de 1 ENSAYO, del MISMO TIPO, en la MISMA VIVIENDA				
2.- CRITERIOS para seleccionar en qué VIVIENDAS de la promoción llevar a cabo los ensayos						
a	Las que puedan ser representativas de los casos más desfavorables para cada tipo de ensayo					
b	Ruido aéreo entre viviendas	Las ubicadas en la misma planta y con divisorios comunes				
		Que los recintos emisor y receptor sean DORMITORIOS y/o SALONES				
c	Ruido aéreo de fachadas	Viviendas en planta baja o primera				
		Preferentemente los recintos receptores sean DORMITORIOS				
d	Ruido de impacto entre viviendas	Que el RECINTO EMISOR se encuentre SOBRE el RECEPTOR				
		Que al menos tengan un cerramiento en común				
		Que el recinto receptor sea un DORMITORIO.				

Artículo 16.- Comprobaciones de aislamiento acústico en edificaciones destinadas a uso educativo o cultural.

1.- En el caso de edificios de uso educativo o cultural con aulas, se llevarán a cabo los siguientes ensayos acústicos:

a) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre aulas que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 20% de las aulas del edificio. Cuando este 20% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las aulas de la muestra se llevará a cabo un ensayo.

b) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas de aulas que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las aulas del edificio.



Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las aulas de la muestra se llevará a cabo un ensayo.

c) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de, al menos, un 10 % de las aulas del edificio. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las aulas de la muestra se llevará a cabo un ensayo.

d) Comprobaciones del tiempo de reverberación en las aulas que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 20% de las aulas del edificio. Cuando este 20% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las aulas de la muestra se llevará a cabo un ensayo.

2.- Para seleccionar en qué aulas del edificio llevar a cabo los ensayos indicados en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se intentará seleccionar aquellas que puedan ser representativas de los casos más desfavorables para cada tipo de ensayo.

b) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre aulas, se procurará seleccionar aulas ubicadas en la misma planta y con divisorios comunes

c) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se procurará seleccionar aulas en planta baja o en planta primera, al considerarse que pueden ser las más afectadas por el ruido exterior.

d) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido de impactos, se procurará que el recinto emisor se encuentre sobre el receptor, y que al menos tengan un cerramiento en común, así como que el recinto receptor sea un aula.

Art. 16. Comprobaciones de aislamiento acústico en edificaciones destinadas a uso educativo o cultural con aulas				
AISLAMIENTO ACÚSTICO A:	1. Nº ENSAYOS para cumplir muestreo art. 29 -Ley 5/2009		2. CRITERIOS	
	% aulas del edificio a comprobar		para seleccionar en que aulas realizar los ensayos	
Ruido aéreo entre aulas	a	$\geq 20\%^*$ → Si $20\% < 1$ → 1 aula	a	Que puedan ser representativas de los casos más desfavorables para cada tipo de ensayo
Ruido aéreo de fachadas	b	$\geq 10\%^*$ → Si $10\% < 1$ → 1 aula	c	Aulas ubicadas en la misma planta y con divisorios comunes
Ruido de impacto	c	$\geq 10\%^*$ → Si $10\% < 1$ → 1 aula	d	RECINTO EMISOR SOBRE el RECEPTOR Que al menos tengan un cerramiento en común Que el recinto receptor sea un aula
Tiempo de reverberación	d	$20\%^*$ → Si $20\% < 1$ → 1 aula		
Observaciones:	*En cada una de las aulas de la muestra se llevará a cabo 1 ensayo			

Artículo 17.- Comprobaciones de aislamiento acústico en edificaciones destinadas a uso hospitalario o asistencial.

1. En el caso de edificios de uso hospitalario o asistencial con habitaciones, se llevarán a cabo los siguientes ensayos acústicos:

a) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre habitaciones que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de, al menos, un 20% de las habitaciones del hospital o centro asistencial. Cuando este 20% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las habitaciones de la muestra se llevará a cabo un ensayo.

b) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas de habitaciones que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de, al menos, un 10% de las habitacio-

nes del hospital o centro asistencial. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las habitaciones de la muestra se llevará a cabo un ensayo.

c) Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de, al menos, un 10 % de las habitaciones del hospital o centro asistencial. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las habitaciones de la muestra se llevará a cabo un ensayo.

2. Para seleccionar en qué habitaciones del edificio llevar a cabo los ensayos indicados en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se intentará seleccionar aquellas que puedan ser representativas de los casos más desfavorables para cada tipo de ensayo.

b) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre habitaciones, se procurará seleccionar habitaciones ubicadas en la misma planta y con divisorios comunes

c) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se procurará seleccionar habitaciones en planta baja o en planta primera, al considerarse que pueden ser las más afectadas por el ruido exterior.

d) En los ensayos de aislamiento acústico a ruido de impactos, se procurará que el recinto emisor se encuentre sobre el receptor, y que al menos tengan un cerramiento en común, así como que el recinto receptor sea una habitación.

Art. 17. COMPROBACIONES de aislamiento acústico en edificaciones destinadas a USO HOSPITALARIO o ASISTENCIAL con habitaciones				
AISLAMIENTO ACÚSTICO A:	1. Nº ENSAYOS para cumplir muestreo art. 29 -Ley 5/2009		2. CRITERIOS para seleccionar en qué habitaciones realizar los ensayos	
	% habitaciones a comprobar			
Ruido aéreo entre habitaciones	a	20%* Si $20\% < 1 \rightarrow 1$ habitación	b	Que puedan ser representativas de los casos más desfavorables para cada tipo de ensayo Habitaciones ubicadas en la misma planta y con divisorios comunes
Ruido aéreo de fachadas	b	10%* $\rightarrow$ Si $10\% < 1 \rightarrow 1$ habit.	c	Habitaciones en planta baja o primera
Ruido de impacto	c	10%* $\rightarrow$ Si $10\% < 1 \rightarrow 1$ habit.	d	RECINTO EMISOR SOBRE el RECEPTOR Que al menos tengan un cerramiento en común Que el recinto receptor sea una habitación

Artículo 18.- Con independencia de lo indicado en los artículos anteriores de este Capítulo, también se deberán llevar a cabo los ensayos -indicados en los apartados 5, 6, 7 y 8 del Artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León- siguientes:

5. Las comprobaciones de aislamiento acústico entre recintos que puedan albergar actividades y recintos habitables, se llevarán a cabo en todos los casos existentes.

6. Las comprobaciones de aislamiento acústico entre recintos que alberguen instalaciones y recintos habitables, se llevarán a cabo en todos los casos existentes.

7. Las comprobaciones de niveles sonoros de instalaciones comunes del edificio se llevarán a cabo para todos los casos existentes en el edificio.

8. La comprobación de niveles sonoros de bajantes sanitarias del edificio y restantes instalaciones sanitarias se llevarán a cabo en la vivienda o viviendas más afectadas, en las condiciones más desfavorables.

Para identificar instalaciones comunes, recintos de instalaciones, o recintos de que pueden albergar actividades, deben utilizarse las definiciones de la terminología del Documento Básico HR



Protección frente al ruido, del Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación.

Artículo 18 - OTROS ENSAYOS:			
También se deberán llevar a cabo los ensayos indicados en los apartados 5, 6, 7 y 8 del artículo 29 -Ley 5/2009:			
5	Aislamiento acústico entre recintos*	Que puedan albergar actividades y recintos habitables	En todos los casos existentes
6		Que alberguen instalaciones y recintos habitables	
7	Niveles sonoros*	De instalaciones comunes del edificio.	Vivienda más afectada y en condiciones más desfavorables
8		Bajantes y restantes instalaciones sanitarias del edificio	

*Terminología DB-HR Protección frente al ruido

Artículo 19.- En el caso de los ensayos de niveles sonoros, cuando los recintos del edificio donde se lleven a cabo los ensayos se encuentren desamueblados y no tengan tratamiento de absorción acústica en el techo, se restarán 3 dBA a los resultados obtenidos tal y como se indica en el apartado 9.5. de la norma UNE ISO 1996-2:2009.

Artículo 20.- Las Entidades de Evaluación Acústica deberán incluir, en los informes de ensayo, una Certificación relativa a si, los resultados obtenidos, cumplen o no cumplen “in situ” con los aislamientos acústicos o los niveles sonoros exigidos, conforme establece el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 21.- El Ayuntamiento tendrá en cuenta el Certificado que en base a lo establecido en el apartado 1, del artículo 29, de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León y en el artículo anterior, deberá ser incluido en los informes que deben presentarse de los ensayos realizados, para conceder o denegar la licencia de primera ocupación de un edificio

TÍTULO IV

CONTROL ACÚSTICO DE ACTIVIDADES Y EMISORES ACÚSTICOS.

CAPÍTULO I

Trámite de licencia ambiental.

Artículo 22.- El proyecto acústico que se presente junto a la solicitud de licencia ambiental, debe tener el contenido mínimo establecido en el Anexo VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Para su presentación se empleará el formulario contemplado en el Anexo IV de esta Ordenanza.

Artículo 23.- En el caso de las actividades reguladas en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, tanto en la solicitud de licencia ambiental como en el proyecto acústico deberá especificarse para qué tipo de actividad, del catálogo de esta ley, se solicita la licencia.

CAPÍTULO II

Actividades sometidas a comunicación.

Artículo 24.- Las actividades sometidas al régimen de comunicación, según lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que



puedan ocasionar molestias por ruidos y/o vibraciones, deberán presentar al Ayuntamiento, junto a la comunicación, una memoria técnica, firmada por técnico competente, en la cual se especifique como mínimo:

- a) Titular de la actividad.
- b) Tipo de actividad.
- c) Focos sonoros que existirán en la actividad.
- d) Horario de funcionamiento de la actividad.
- e) Plano de situación de la actividad respecto a los recintos colindantes.
- f) Plano en planta de la actividad en el cual se ubiquen los focos sonoros que existirán en ella.
- g) Posibles medidas correctoras a llevar a cabo para evitar que se superen en el interior y exterior de las viviendas más próximas los valores límite de inmisión sonora establecidos en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
- h) Cálculo justificativo del cumplimiento de los valores límite establecidos.

Artículo 25.- Las actividades sometidas al régimen de comunicación, según lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que puedan ocasionar molestias por ruidos y vibraciones, estarán sometidas al régimen de inspección y control contemplado en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

La realización de obras para la puesta en marcha de las actividades sometidas al régimen de comunicación debe estar amparada por el permiso urbanístico que proceda.

Artículo 26.- Cuando una actividad solicitada, por sus características, proporcionalidad o especificidad, pueda ocasionar molestias por ruidos, los servicios técnicos municipales podrán determinar la presentación por parte del titular de un informe realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, en el que se acredite el cumplimiento de los siguientes anexos y apartados de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León:

- Cumplimiento de los niveles de inmisión sonora exigidos en el anexo I.
- Cumplimiento de los valores de aislamiento acústico exigidos en el anexo III en caso de actividades ubicadas en edificios habitables.
- Cumplimiento de los niveles de inmisión de ruidos de impacto exigidos en el anexo I.5.

CAPÍTULO III

Controles acústicos de actividades y emisores acústicos en la comunicación de inicio de actividad o en funcionamiento.

Artículo 27.- En el caso de actividades sujetas a licencia ambiental que puedan causar molestias por ruidos y vibraciones, junto con la comunicación de inicio de la actividad se deberán presentar los informes de ensayos acústicos “in situ” establecidos en el artículo 30.3.b. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León que acrediten el cumplimiento. La comunicación de inicio y los informes de ensayos se presentarán empleando el formulario del Anexo V de la esta Ordenanza.

Artículo 28.- El contenido mínimo de los informes de ensayos será el que se establece en el Anexo VI de la esta Ordenanza.



Artículo 29.- Los ensayos de aislamiento acústico sólo deben realizarse en el caso de actividades ruidosas ubicadas en edificios habitables.

Artículo 30.- En actividades industriales o actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisual, y niveles sonoros superiores a 85 dB(A), que funcionen en horario nocturno y que colinden con viviendas, será necesario llevar a cabo un ensayo de ruido de impacto entre la actividad y la vivienda más próxima, colocando la máquina de impactos en el interior de la actividad.

Artículo 31.- Entre las actividades Tipo 2 del Anexo III de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León, se incluyen las actividades que tengan equipos de reproducción/amplificación sonora.

Artículo 32.- Los informes de ensayos acústicos “in situ” regulados en este Capítulo serán realizados por Entidades de Evaluación Acústica que cumplan los requisitos establecidos en el anexo VI de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León, para ese tipo de ensayos (medida de niveles sonoros, de aislamientos acústicos, de vibraciones y de tiempos de reverberación).

Artículo 33.- Las Entidades de Evaluación Acústica que realicen los informes de ensayo deberán incluir en los informes de ensayo, una Certificación relativa a si los resultados obtenidos cumplen o no cumplen con lo establecido en el apartado 3.b del artículo 30 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 34.- Una vez iniciada una actividad, el titular debe comunicar al Ayuntamiento, cualquier modificación en ella o en sus focos sonoros que pueda hacer que se incremente su emisión sonora respecto a los resultados de los informes de ensayos acústicos “in situ”. En todo caso, debe comunicar la modificación de los equipos de reproducción/amplificación sonora.

Artículo 35.- El titular de una actividad será el responsable del buen funcionamiento y del correcto mantenimiento de sus instalaciones, estableciendo para ello los oportunos programas de mantenimiento. No obstante lo anterior, advertidas deficiencias o modificaciones en el funcionamiento de una actividad, los Servicios Técnicos Municipales podrán requerir a los titulares un informe realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, en el que se acredite el cumplimiento los siguientes anexos y apartados de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León:

- Cumplimiento de los niveles de inmisión sonora exigidos en el anexo I.
- Cumplimiento de los valores de aislamiento acústico exigidos en el anexo III en caso de actividades ubicadas en edificios habitables.
- Cumplimiento de los niveles de inmisión de ruidos de impacto exigidos en el anexo I.5.

CAPÍTULO IV

Actividades y emisores acústicos ya EXISTENTES a la entrada en vigor de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 36.- A las actividades y emisores acústicos que ya dispusieran, o hubieran solicitado, licencia ambiental anteriormente a la entrada en vigor de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido



de Castilla y León (9 de agosto de 2009) la adaptación a las prescripciones de la Ley, se realizará de acuerdo con el régimen transitorio establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, modificada por la disposición final decimoprimera de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

Artículo 37.- La adaptación consistirá en, al menos, dar cumplimiento a los valores límite de inmisión sonora indicados en el Anexo I de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León y, si se consideran necesarias, la adopción de las medidas correctoras. En caso de que se constate que dichas medidas correctoras no son efectivas, el Ayuntamiento podrá imponer que la actividad se adapte a los aislamientos acústicos mínimos exigidos en el Anexo III de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 38.- Durante el periodo transitorio y hasta que no se lleve a cabo la adaptación, a las actividades y emisores acústicos existentes les serán de aplicación las normas anteriores aplicables en el municipio en materia de contaminación acústica, en lo que no se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la Ley 5/2009, de 4 de junio.

CAPÍTULO V

Limitadores de potencia acústica.

Artículo 39.- Las actividades que vayan a disponer de instalaciones musicales deberán instalar un limitador-controlador de potencia acústica que cumpla con las características mínimas indicadas en el Anexo VIII de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León.

Artículo 40.- En el caso de actividades con instalaciones musicales existentes, cuando se constate la superación de los valores límite de inmisión sonora, el Ayuntamiento exigirá al titular que, en un plazo inferior a dos meses, se instale un limitador-controlador de potencia acústica con las características mínimas indicadas en el Anexo VIII de la citada Ley 5/2009, de 4 de junio.

Artículo 41.- Una vez instalado el limitador-controlador de potencia acústica, el titular de la actividad formalizará el servicio de mantenimiento, establecido en el artículo 26.3., de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León, en el plazo máximo de un mes desde la instalación. Anualmente, antes del 31 de Marzo, el titular de la actividad deberá presentar al Ayuntamiento, una copia actualizada de la renovación del contrato del servicio de mantenimiento. Para ello se empleará el formulario del Anexo VII de esta Ordenanza

Artículo 42.- Los Servicios técnicos Municipales podrán requerir a los titulares la presentación de cuantos certificados sean necesarios del estado y registros del limitador-controlador de potencia acústica instalado, los cuales deberán ser emitidos por la empresa que lleve a cabo las labores de servicio de mantenimiento del mismo. El certificado deberá necesariamente recoger de forma expresa cualquier variación de la graduación o calibrado del limitador-controlador con respecto al estado inicial, así como cualquier información o incidencia relevante sobre el mismo, incluyendo la sustitución, manipulación, variación de los equipos que componen las instalaciones musicales del local.



Otras medidas

Artículo 43.- En todo caso se utilizarán todos los medios y medidas posibles para minimizar el impacto acústico y, en general, ser respetuosos con el resto de normas y programas vigentes para evitar o reducir la contaminación acústica y evitar molestias, como por ejemplo:

- Utilización de tacos de goma en el apoyo de sillas, mesas...
- Utilización de recubrimiento de cadenas
- Mantener en buen estado los mecanismos de toldos, cierres...
- Y en general cuantas acciones resulten adecuadas para contribuir a mitigar el ruido.

CAPÍTULO VI

Suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora.

Artículo 44.- Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o social, el Ayuntamiento, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, previa valoración de la incidencia acústica, podrá adoptar las medidas necesarias para que temporalmente quede en suspenso la obligatoriedad del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora que sean aplicables a las áreas acústicas afectadas.

Artículo 45.- Los actos en los que se aplica la suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora, por tiempo indefinido, en el término municipal de Ávila vienen recogidos en el Anexo VIII de esta Ordenanza.

Dicho Anexo podrá modificarse, en cualquier momento, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el cual podrán excluirse actos incluidos en el Anexo VIII o incorporarse nuevos actos que vayan a tener carácter periódico, tras su tramitación y aprobación

Artículo 46.- Para los actos que no figuren en el Anexo VIII y se quiera solicitar la suspensión provisional del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora, el promotor del acto deberá solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, con una antelación mínima de 15 días, acompañado por informe técnico en el que se indique, al menos lo siguiente:

- a) Identificación de las actividades asociadas al acto que pueden producir contaminación acústica.
- b) Delimitación del área espacial donde se llevarán a cabo cada una de las actividades, así como de las posibles zonas de afección.
- c) Horarios de desarrollo de cada una de las actividades.
- d) Medidas correctoras propuestas

Artículo 47.- Para cada uno de los actos en los que se determine la suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora, el Ayuntamiento emitirá un informe, con carácter previo al acuerdo de suspensión, en el que, teniendo en cuenta el informe presentado por el interesado, en su caso, se reflejará al menos lo siguiente:

- a) Identificación de las actividades asociadas al acto que pueden producir contaminación acústica.



b) Delimitación del área espacial donde se llevarán a cabo cada una de las actividades, así como de las posibles zonas de afección.

c) Horarios de desarrollo de cada una de las actividades.

d) Medidas establecidas por el Ayuntamiento para que pueda desarrollarse el acto, entre las que pueden encontrarse:

Prohibición de uso de equipos de amplificación sonora en el acto.

Limitación de los equipos de amplificación sonora a un determinado nivel sonoro.

Prohibición de que parte de los actos se desarrollen al aire libre.

En actos itinerantes, interrupción de las emisiones sonoras cuando el acto pase cerca de un área hospitalaria.

En el caso de los actos que se incluyan en el Anexo VIII, la suspensión provisional del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora tendrá validez indefinida, siempre y cuando no existan variaciones sustanciales que puedan modificar las condiciones acústicas evaluadas inicialmente.

Artículo 48.- Lo dispuesto en este Capítulo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar ocasional y temporalmente los valores límite, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores, para lo que no será necesaria autorización alguna.

TÍTULO V

INDICES Y VALORES LÍMITE.

Artículo 49.- Los índices y valores límite aplicables en el Municipio son los contemplados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

El valor límite de emisión indicado en el apartado 1 del Anexo 1 de la Ley 5/2009 de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León podrá ser superado si se demuestra que técnicamente no existe otra solución económicamente viable y de la evaluación ambiental de sus efectos no se aprecian perjuicios significativos en el entorno. En este último caso, no será de aplicación el apartado segundo del anexo del Anexo 1 de la Ley 5/2009 de 4 de junio.

Artículo 50. Comportamientos ciudadanos en el medio ambiente exterior.

1. El comportamiento de los ciudadanos en el medio ambiente exterior deberá mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor.

2. En concreto, queda prohibido por considerarse conductas no tolerables en relación con lo establecido en el apartado 1 anterior:

a) Gritar o vociferar.

b) Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados.

c) Utilizar aparatos de reproducción sonora sin el uso de auriculares y funcionamiento a elevado volumen.

d) Permanecer en horario nocturno en concurrencia con otras personas o grupos de personas, reunidas en la vía o espacios públicos, o en espacios exteriores de titularidad privada y uso



público cuando no exista autorización, o en los alrededores de un establecimiento público de hostelería (bares, cafeterías, discotecas o similares) produciendo, a consecuencia de la actuación colectiva, ruidos que ocasionen molestias y perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos.

En estos supuestos podrán ser sancionados tanto los responsables de los actos como el titular del establecimiento que consienta de manera reiterada estos comportamientos.

TÍTULO VI

INSPECCION DE ACTIVIDADES Y REGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO I

Inspecciones.

Artículo 51. Corresponde al Ayuntamiento de Ávila ejercer, de oficio o a instancia de parte:

- El control del cumplimiento de esta Ordenanza
- Exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias
- Señalar limitaciones y prohibiciones
- Ordenar cuantas inspecciones sean precisas y
- Aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 52. Deber de colaboración.

1. Los titulares o responsables de los focos emisores, o personas que los representen, están obligados a prestar la colaboración necesaria para el ejercicio de las funciones de inspección y control, a fin de poder realizar los exámenes, mediciones y labores de recogida de información y, en concreto, facilitarán el acceso a las instalaciones o lugares donde se hallen ubicados los focos emisores, y deberán estar presentes en el proceso de inspección en aquellos casos en que así se les requiera.

2. Los denunciante deben prestar a las autoridades competentes la colaboración e información necesaria para la realización de las inspecciones y controles pertinentes y, en concreto, permitirán el acceso a aquellos lugares donde sea necesario practicar labores de inspección o comprobación.

Artículo 53. Denuncias.

1.- La denuncia por problemas ocasionados por ruidos y/o vibraciones, deberá presentarse, por escrito, ante el Ayuntamiento de Ávila, cuando el establecimiento radique o la actividad causante del ruido se produzca en el término municipal de éste Ayuntamiento y deberá estar fechada y firmada por el denunciante.

Debe constar en la denuncia el nombre y apellidos del denunciante, número del Documento Nacional de Identidad, domicilio y teléfono, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción, y, cuando sea posible, el lugar y fecha en que ocurrieron y la identificación de los presuntos responsables.

En casos de urgencia o acaecidos en horario nocturno, la denuncia podrá ser formulada directamente ante la Policía Local.

2.- En caso de resultar la denuncia reiteradamente infundada, serán de cargo del denunciante los gastos originados por la inspección.



Artículo 54. Medidas cautelares.

Si durante la realización de una inspección se constata que la actividad posee focos sonoros no amparados por la licencia ambiental otorgada o cuando el nivel sonoro que genere en el interior de las viviendas colindantes supere en más de 10 dBA los valores límite establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, los agentes de la autoridad podrán de forma inmediata y con carácter provisional proceder al precintado de los focos sonoros no amparados por la licencia o que causen la superación de valores límite indicados anteriormente.

CAPÍTULO II

Infracciones.

Artículo 55. Se consideran infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza

Sin perjuicio de las establecidas por las Leyes estatal y autonómica del Ruido, las infracciones tipificadas en esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 56. Son infracciones leves, las siguientes:

- a) En materia de ruidos, superar en menos de 5 (cinco) dB(A) los niveles de ruido máximos admisibles establecidos.
- b) El incumplimiento de la limitación de horario de funcionamiento de una actividad, cuando éste se haya impuesto por resolución en un expediente administrativo.
- c) Ejercer cualquier actividad que pueda causar molestias por ruidos, con las puertas o ventanas abiertas.
- d) La realización de cualquier actividad u obra que cause contaminación acústica fuera del horario permitido.
- e) La instalación y puesta en marcha de sistemas de alarma y vigilancia sin la correspondiente autorización municipal.
- f) No presentar la copia actualizada de la renovación del contrato del servicio de mantenimiento.
- g) La realización reiterada de denuncias infundadas
- h) Cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.
- i) Gritar o vociferar, perturbando el descanso y la tranquilidad de los vecinos o viandantes o impidiendo el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor.

Artículo 57. Son infracciones graves, las siguientes:

- a) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental y en la autorización de inicio de actividad, en la licencia ambiental y en la licencia de apertura, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.



b) La realización de las funciones que se atribuyen en la ley 5/2009 a las Entidades de Evaluación Acústica sin contar los requisitos establecidos en dicha Ley o sin haber presentado con carácter previo la declaración responsable a la que hace referencia el artículo 18 de la misma

c) La superación, por parte de los vehículos a motor en más de 4 dB(A) el valor límite establecido en su proceso de homologación. En estos supuestos será considerado responsable el propietario, o en su caso, el usuario del vehículo

d) La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato o manifestación de carácter esencial sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos señalados en la declaración responsable previa al inicio de la actividad de las Entidades de Evaluación Acústica.

e) No comparecer de forma injustificada a una inspección que se le haya notificado previamente.

f) La sustitución, manipulación, o incremento en número de los equipos que componen las instalaciones musicales de un local, salvo los que pueda haber antes de la mesa de mezclas, sin comunicarlo previamente al Ayuntamiento.

g) Carecer de contrato del servicio de mantenimiento del limitador-controlador.

h) La comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 58. Se considera infracción muy grave la comisión de dos o más faltas graves en el plazo de dos años.

CAPÍTULO III

Sanciones.

Artículo 59. Sin perjuicio de las sanciones previstas en las Leyes Estatal y Autonómica del Ruido, las infracciones tipificadas en esta ordenanza serán sancionadas con:

a) Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas de 12.001 a 300.000 euros.

b) Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas de 601 a 12.000 euros.

c) Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multas de hasta 600 euros.



DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Periodos horarios.

A efectos de esta Ordenanza se considera horario diurno el comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas, y horario nocturno cualquier periodo de tiempo comprendido entre las 22:00 y las 8:00 horas, excepto para la evaluación del ruido ambiente cuyos horarios serán los establecidos en el Anexo II de la ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León.

SEGUNDA. Actividades y emisores acústicos existentes.

A los efectos de lo previsto en esta Ordenanza tendrán la consideración de actividades y emisores acústicos existentes aquéllos que hayan iniciado la tramitación de las actuaciones de intervención administrativa con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única: Actividades y emisores acústicos existentes.

A los efectos de esta Ordenanza, y sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal y en la autonómica, las actividades y los emisores acústicos existentes a la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza, deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma antes del 9 de Agosto de 2015. En todo caso, cuando se lleven a cabo modificaciones de carácter sustancial que den lugar a la expedición de nuevas licencias o autorizaciones administrativas o a la modificación de las existentes, deberán adaptarse a lo previsto en esta Ordenanza.

A tales efectos, sólo tendrán carácter de modificación sustancial aquellas que impliquen modificaciones en las emisiones acústicas del local que supongan un incremento en los niveles sonoros emitidos y aquellas que aumenten las dimensiones del local o su aforo en más de un 25% sobre lo inicialmente autorizado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Derogación normativa.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta ordenanza y en particular: la ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y/O VIBRACIONES, aprobada por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 30 de mayo de 1997 (BOP 19 de junio de 1997)

DISPOSICIÓN FINAL.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor.

Esta Ordenanza entrará en vigor a los 30 días contados desde el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I.

Contenido mínimo de los Estudios Acústicos de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Los estudios acústicos de los instrumentos de planeamiento urbanístico regulados en el Título II de esta Ordenanza, contendrán como mínimo la siguiente información:



a) Plano de Zonificación Acústica del territorio, según la clasificación de áreas acústicas en exteriores que establece el Artículo 8 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

b) Evaluación de los niveles sonoros de la situación actual en los distintos tipos de áreas acústicas, obtenidos a través de los mapas de ruido, o bien mediante la aplicación de los modelos de simulación establecidos en el anexo V.2 de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León o mediante la realización de mediciones acústicas en puntos representativos con periodos de medida de al menos 24 horas en continuo. En el caso de realizarse la evaluación a partir de mapas de ruido o de modelos de simulación, se representarán los mapas de niveles sonoros correspondientes a los indicadores Ld, Le, Ln y Lden.

c) Análisis de la situación prevista en los distintos tipos de áreas acústicas, mediante la aplicación de los modelos de simulación establecidos en el anexo V.2 de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León. Se representarán los mapas de niveles sonoros correspondientes a los índices de ruido Ld, Le, Ln y Lden. Se examinará la incidencia del instrumento de planeamiento sobre las áreas acústicas de su entorno. Se evaluará la compatibilidad de los niveles sonoros estimados (Ld, Le, Ln y Lden) con el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables en función de los usos previstos.

d) Estudio de medidas preventivas y/o correctoras. En las áreas acústicas donde se deduzca el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables se definirán medidas preventivas y/o correctoras tales como pantallas acústicas, asfaltos fono-reductores, zonas de transición acústica, reducción de la velocidad máxima de circulación de los vehículos, etc.

Posteriormente se realizará un nuevo análisis como el descrito en el apartado c), incluyendo medidas preventivas y/o correctoras, hasta que se estime el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables.



Anexo II.

Formulario de presentación del estudio acústico
previo a la concesión de licencia de construcción de edificaciones.

D/D^a. _____ con D.N.I. _____ y domicilio
a efectos de notificación _____, en nombre propio/
en representación de _____, promotor del edificio que se
construirá en la calle _____, en el término municipal de Ávila, pre-
senta la siguiente documentación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28.1, de la Ley
5/2009, de 4 de Junio, del Ruido de Castilla y León:

Estudio acústico realizado por la Entidad de Evaluación Acústica

Justificación del Estudio acústico para la parcela del mapa acústico de Ávila.

En _____, a ____ de _____ de _____

Firma: _____

Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de Ávila



Anexo III

Formulario de presentación del informe de ensayos acústicos "in situ"
previo a la concesión de la licencia de primera ocupación de un edificio.

D/D^a. _____ con D.N.I. _____ y domicilio a efectos de notificación _____, en nombre propio/ en representación de _____, promotor del edificio construido en la calle _____, en el término municipal de Ávila, presenta la siguiente documentación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29, de la Ley 5/2009, de 4 de Junio, del Ruido de Castilla y León:

Informe de ensayos "in situ" de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas.

Informe de ensayos "in situ" de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.

Informe de ensayos "in situ" de aislamiento acústico a ruido de impacto.

Informe de ensayos "in situ" de aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos que puedan albergar actividades y recintos habitables.

Informe de ensayos "in situ" de aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos que alberguen instalaciones y recintos habitables.

Informe de ensayos "in situ" de niveles sonoros de instalaciones comunes del edificio.

Informe de ensayos "in situ" de niveles sonoros de bajantes sanitarias del edificio y restantes instalaciones sanitarias.

Certificación del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto a lo establecido en el apartado 1 del Artículo 29, de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Y DECLARA, bajo su responsabilidad, que los INFORMES han sido realizados por la Entidad de Evaluación Acústica:

En _____, a ____ de _____ de _____

Firma: _____

Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de Ávila



Anexo IV

Formulario de presentación del proyecto acústico junto a la solicitud de licencia ambiental.

D/D^a. _____ con D.N.I. _____ y domicilio
a efectos de notificación _____, en nombre propio/
en representación de _____, promotor de la actividad
_____, sita en _____
_____, en el término municipal de Ávila, presenta la si-
guiente documentación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30, de la Ley 5/2009, de 4 de
Junio, del Ruido de Castilla y León

PROYECTO ACÚSTICO con el contenido mínimo descrito en el Anexo VII de la Ley 5/2009,
de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León

El proyecto ha sido realizado por el técnico titulado competente:

En _____, a ____ de _____ de _____

Firma: _____

Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de Ávila



Anexo V

Formulario de presentación de los informes de ensayos acústicos junto a la comunicación de inicio de actividad de actividades sometidas al régimen de licencia ambiental.

D/D^a. _____ con D.N.I. _____ y domicilio a efectos de notificación _____, en nombre propio/ en representación de _____, titular de la actividad _____, sita en _____, en el término municipal de Ávila, presenta la siguiente documentación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30.3, de la Ley 5/2009, de 4 de Junio, del Ruido de Castilla y León y a lo contemplado en la Ordenanza Municipal en materia de contaminación acústica del Ayuntamiento de Ávila:

Informe de ensayos “in situ” de niveles sonoros.

Informe de ensayos “in situ” de aislamiento acústico a ruido aéreo respecto a viviendas (en el caso de actividades ubicadas en edificios habitables).

Informe de ensayos “in situ” de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas (en el caso de actividades ubicadas en edificios habitables).

Informe de ensayos “in situ” de aislamiento acústico a ruido de impacto (en el caso de actividades susceptibles de producir molestias por ruidos de impacto o en actividades Tipo II que funcionen en horario nocturno)

Informe de ensayos “in situ” de tiempos de reverberación (en el caso de comedores y restaurantes).

Certificación del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto a los requisitos establecidos en el apartado 3.b del artículo 30 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Y DECLARA, bajo su responsabilidad, que los informes han sido realizados por la Entidad de Evaluación Acústica:

En _____, a ____ de _____ de _____

Firma: _____

Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de Ávila

Anexo VI

Contenido mínimo de los informes de ensayos acústicos a presentar junto a la comunicación de inicio de actividad.

Los informes de ensayos acústicos “in situ” establecidos en el artículo 30.3.b. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León que acrediten el cumplimiento contendrán como mínimo la siguiente información:

1. Informe de niveles de inmisión sonora.

Titular de la actividad.

Tipo de actividad.

Fecha de realización de las medidas.

Ubicación de la actividad respecto a viviendas y otros recintos.

Relación de los equipos de medida empleados en el ensayo.

Identificación de todos los focos sonoros existentes en la actividad en el momento de las medidas de niveles sonoros.

Plano o croquis con la ubicación de los focos sonoros en la actividad.

Especificación de en qué modo de funcionamiento han estado operando los focos sonoros durante la realización de las medidas de niveles sonoros.

Especificación de en qué recintos o lugares se han llevado a cabo las medidas de niveles de inmisión sonora, y su ubicación respecto a la actividad, y si procede, respecto a los focos sonoros.

Resultados obtenidos.

Fecha de emisión del informe.

Certificación del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto a los valores límite de niveles sonoros exigidos en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

2. Informe de aislamientos acústicos de actividades.

Titular de la actividad.

Tipo de actividad.

Fecha de realización de las medidas.

Ubicación de la actividad respecto a viviendas y otros recintos.

Especificación del tipo de ensayo realizado.

En actividades ubicadas en edificios habitables:

Aislamiento a ruido aéreo respecto a viviendas.

Aislamiento a ruido aéreo de fachadas.

En actividades susceptibles de producir molestias por ruidos de impacto y en actividades Tipo II que funcionen en horario nocturno:

Aislamiento acústico a ruido de impacto.

Relación de los equipos de medida empleados en el ensayo.

Especificación de en qué zonas de la actividad se ha generado la emisión sonora para el ensayo de aislamiento acústico.

Especificación de en qué recintos se han llevado a cabo las medidas de recepción para el cálculo del aislamiento acústico.



Especificación de la ubicación de las zonas emisoras respecto a las receptoras para cada uno de los ensayos realizados.

Resultados obtenidos.

Fecha de emisión del informe.

Certificación del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto a los aislamientos acústicos mínimos exigidos en el Anexo III y, en su caso, de los niveles de inmisión de ruido de impacto exigidos en el Anexo I.5 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

3. Informe de tiempo de reverberación de comedores y restaurantes.

Titular de la actividad.

Fecha de realización de las medidas.

Tipo de actividad.

Ubicación del comedor/restaurante dentro de la actividad.

Relación de equipos de medida empleados en el ensayo.

Indicación del tipo de materiales que componen los revestimientos de los distintos paramentos del comedor/restaurante.

Resultados obtenidos.

Fecha de emisión del informe.

Certificación del cumplimiento de los resultados obtenidos respecto al tiempo de reverberación máximo contemplado en el Documento Básico DB HR Protección Frente del Ruido del Código Técnico de la Edificación.



Anexo VII

Formulario para la justificación de la formalización/renovación del contrato del servicio de mantenimiento del limitador-controlador.

D/D^a. _____ con D.N.I. _____ y domicilio a efectos de notificación _____, en nombre propio/ en representación de _____, titular de la actividad _____, sita en _____, en el término municipal de Ávila, provincia de Ávila, presenta la siguiente documentación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40, de la Ordenanza Municipal de ruido y vibraciones de Ávila:

Contrato/Renovación del contrato del servicio de mantenimiento del limitador- controlador de potencia instalado en la actividad (incluye la reparación y sustitución del limitador controlador y asegura el correcto funcionamiento del servicio de transmisión telemática de datos).

En _____, a ____ de _____ de _____

Firma: _____

Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de Ávila